



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
INSTAURADO POR AIDA MERCEDES GÓMEZ CONTRA
PORVENIR S.A. Y OTRA
RADICACION 76-111-31-05-001-2017-00227-01**

En Guadalajara de Buga, Valle, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Cuarta de Decisión Laboral, integrada por los doctores MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR en calidad de ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, se pronuncia sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de PORVENIR S.A, contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO 098

El día 23 de septiembre de 2020, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial a través del cual el mandatario judicial de la parte demandada formuló recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia y también manifestó el apoderado de la demandada, que reasume el poder.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue allegado en oportunidad, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia No. 0151 de septiembre 23 de 2020 quedaba ejecutoriada el 13 de octubre de 2020, y el escrito

con el recurso fue arrimado al proceso el 24 de septiembre de 2020, por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

Dicha Corporación también ha sostenido, que el monto actual de la resolución desfavorable al recurrente se consolida en la fecha de la sentencia correspondiente; que es en la parte resolutive de ésta donde debe explorarse en perspectiva de encontrar dicha cuantía; y que para determinar la viabilidad en la concesión del recurso extraordinario, en los eventos en que sea la parte demandada quien recurre en casación, debe examinarse el valor de las condenas impuestas en segunda instancia.

En el caso sub judice, el Juez Laboral del Circuito de Buga (V), a través de la sentencia No. 0005 del 24 de julio de 2019 (fls 154-155), declaró la ineficacia de la afiliación de la señora AIDA MERCEDES GÓMEZ, a PORVENIR S.A, y que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS, y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida; ordenó a PORVENIR S.A, que procediera a trasladar a la codemandada, COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido; y condenó a COLPENSIONES a que procediera a recibir por parte de PORVENIR S.A, la totalidad de lo ahorrado por la demandante.

Inconforme con la decisión el mandatario judicial de la parte demandada la apeló, y la Sala Laboral de este Tribunal mediante sentencia de oralidad No. 0151 del 23 septiembre de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

Entonces, para determinar el interés jurídico del suplicante, tratándose de Nulidad de Traslado del Régimen, la Sala hace suyo el Auto AL4015-2017 Radicación n° 73890

Acta 22, del 21 de junio de 2017, Magistrado ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO; dictado dentro del recurso de casación presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del proceso ordinario laboral promovido por OSWALDO FAJARDO CASTILLO; en el que se consideró:

“...La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir, que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en la parte resolutive de la sentencia impugnada, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. fueron condenadas a «(...)devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubiesen causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia (...)»

Al respecto, la Corte, en sentencia del 13 de marzo del 2012, Rad. 53798, señaló:

“(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el

Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada,

que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa.

Por lo tanto, la Sala lo declarará inadmisibile y, además, ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen.””.

En atención al contenido parcialmente transcrito, PORVENIR S.A., no tiene interés jurídico para recurrir en casación, pues no sufrió agravio alguno; por lo que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte del apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, doctor **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN**, de conformidad con lo expuesto en su escrito.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **AIDA MERCEDES GÖMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE